

115

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la Señora Juez, informándole que la audiencia inicial programa para el día 25 de enero de 2016, dentro del proceso con radicado 2015- 0071 no se pudo llevar a cabo, en virtud del cese de actividades decretado por la Asociación Nacional de Empleados Judiciales -ASONAL LEAL y ASONAL JUDICIAL; por consiguiente se suspendieron las audiencias programadas para ese día. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2016.

**Florian Carolina Aranda Cobo**  
**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 09 FEB 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JESUS ANTONIO PANTOJA TRUJILLO**  
**DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00071-00**

**Auto de Sustanciación No.: 064**

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia se había convocado a las partes para llevar acabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día 25 de enero de 2016 a las 11:00 a.m., y que llegada la fecha la misma no tuvo lugar debido a circunstancias imprevistas que escaparon a la voluntad de las partes -quienes sí hicieron presencia- y del Despacho; por lo anterior, es menester reprogramar la audiencia inicial dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la AUDIENCIA INICIAL fijada para el día 25 de enero de 2016 a las 11:00 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva.

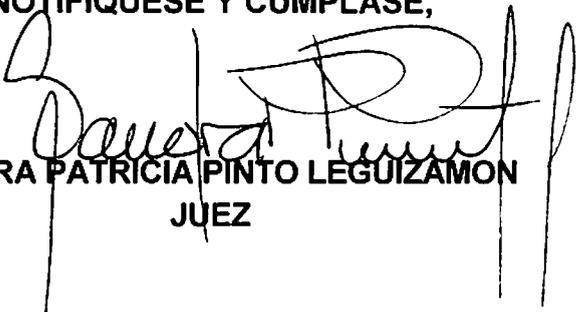
**SEGUNDO: FIJAR COMO NUEVA FECHA** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL el día 23 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 11:00 AM, en la Sala No. 3 situada en el Piso 06 del Edificio Banco de Occidente.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO: EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas

de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

Del 15-02 de 2016

La Secretaria. \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2016

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ALBERTO DOMINGUEZ LOPEZ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2015-00366-00**

Auto Interlocutorio No.: 092

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por el señor ALBERTO DOMINGUEZ LOPEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de obtener el pago de la suma de QUINIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$520.754.212,00) por concepto de las diferencias pensional que resulta de reajustar la pensión de jubilación reconocida al demandante desde el 1° de enero de 2002, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que devengó durante el último año de servicio y por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 426.655.640,00) por concepto de intereses moratorios liquidados en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo más las costas y agencias en derecho.

La solicitud de proferimiento de mandamiento de pago se fundamenta en los supuestos fácticos que seguidamente se resumen:

- El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 062 del 30 de noviembre de 2011, declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 9000634 del 19 de septiembre de 2003 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, en cuanto a la forma en que fue liquidada la pensión de jubilación reconocida al señor ALBERTO DOMINGUEZ LOPEZ.
- A su vez ordenó al Instituto de Seguros Sociales reajustar la pensión teniendo como base el 75% del salario promedio durante el último año de servicio, actualizando las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

- El día 22 de marzo de 2012 el demandante presentó cuenta de cobro ante el Instituto de Seguros Sociales con el fin de que solicitar el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, la entidad no pagó la obligación.
- La Administradora Colombiana de Pensiones asumió todas las obligaciones a cargo del liquidado Instituto de Seguros Sociales.

Alude como documento base de recaudo, el que a continuación se relaciona:

1. Copia auténtica de la sentencia No. 062 del 30 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor ALBERTO DOMINGUEZ LOPEZ contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, radicado al No. 2003-04820 (fls. 7-19).
2. Copia del oficio suscrito por el apoderado del demandante y dirigido al ISS con radicación 22 de marzo de 2012, a través del cual solicitó el cumplimiento de la sentencia (fls. 3-5).
3. Copia simple y escaneada del oficio No. 0320-033087-05-2015 suscrito por la Directora Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de fecha 3 de julio de 2015 y dirigido al demandante a través del cual da respuesta a un derecho de petición y remite acumulados de conceptos por empleado desde enero de 2001 hasta diciembre de 2001 (fls. 28-30).

#### **DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

Encuentra el Despacho que se trata de la ejecución de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón que hace necesario que se valore en su conjunto los documentos aportados a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, es decir, si cumplen con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución.

En efecto, la acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable, veamos:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*

31

*procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), describe lo que constituye título ejecutivo:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

Conforme a lo anterior se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos de fondo y de forma, los cuales se enumeran a continuación:

#### 1. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

#### 2. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

La doctrina ha señalado que, por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Luego entonces *"faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*<sup>1</sup>. Asimismo, la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

---

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

Y la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, es de recordar que *“El Proceso de ejecución parte de la base de una pretensión insatisfecha, no de una pretensión debatida”*. Por eso, como en cualquier proceso ejecutivo no puede adelantarse ejecución sin título *-requisito ad solemnitatem-*, considerado como tal *“el documento -título simple-, o la serie de documentos conexos, que por mandato legal o judicial, o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra o de otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo”*<sup>2</sup>

Igualmente ha sostenido el H. Consejo de Estado que *“(...) Cuando el título es complejo, porque se conforma con varios documentos, estos deberán ser, por lo general, los originales o las copias auténticas de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible - artículo 251 del Código de Procedimiento Civil-. Se dice generalmente, porque el legislador para casos especiales requiere que las copias auténticas tengan constancia de que la copia es la primera y que además sirve para ejecutar (...)”*<sup>3</sup>

Lo anterior para significar que, cuando del documento contentivo de la obligación o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez, que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la ejecución, deberá el juez negar el mandamiento de pago. Todo, dada la naturaleza de la pretensión ejecutiva *-que parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación-*.

Debe recordarse, que el juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir al posible deudor a efecto de que remita al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto *“título ejecutivo”*, de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo. Por lo tanto, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción. No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. Ed. Jurídica Sánchez: Medellín -2006.

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. *Sentencia del 23 de enero 2003. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-2057-01. Actor: Corporación Autónoma Regional Del Cauca.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera- Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ - cinco (5) de octubre de dos mil (2000) - Radicación número: 16868.

Adicionalmente hay que precisar, que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

Así las cosas, advertido como están los requisitos de fondo y materiales que debe reunir el título base de la ejecución, el Despacho encuentra que la sentencia emitida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

*"PRIMERO: DECLARESE LA NULIDAD parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 900634 de septiembre 19 de 2003, expedida por el Instituto de Seguros Sociales, en cuanto a la forma en que fue liquidada la pensión de jubilación reconocida al señor Alberto Domínguez López.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENASE al Instituto de Seguros Sociales reajustar la pensión de jubilación reconocida al demandante, teniendo como base para su liquidación el equivalente al 75% del salario promedio durante el último año de servicio. La entidad de previsión pagará al demandante el valor de las diferencias que resulten a su favor después de efectuada la reliquidación.*

*TERCERO: ORDENASE la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la fórmula contenida en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: ORDENASE el cumplimiento a ésta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo".*

Ahora bien, se advierte que la sentencia allegada en sí misma constituye un título ejecutivo simple, en cuanto, como lo afirma el ejecutante, la administración a la fecha no ha proferido el acto administrativo para acatar la decisión del juez.

La misma fue aportada en copia auténtica con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, cumpliendo por tanto, con el presupuesto de autenticidad.

También resulta exigible, si se tiene en cuenta que el artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de expedición de la sentencia) preveía que las condenas a entidades públicas al pago de cantidades liquidadas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria, por lo cual, según la ejecutoria de la sentencia (06 de febrero de 2012), la misma ya es exigible.

Igualmente, no cabe duda que COLPENSIONES sea el adquirente de la obligación, por cuanto, si bien la decisión de instancia condenó al cumplimiento de la misma al Instituto de Seguros Sociales, es un hecho notorio que este último fue suprimido y liquidado mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, reglamento que en el artículo 35, dispuso que las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionadas con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serían cumplidas por COLPENSIONES.

No obstante, si asiste duda a esta Juzgadora respecto de la procedencia de la ejecución y acerca de la claridad que pueda caberle al título ejecutivo, en el entendido que en la sentencia no se hizo alusión a los factores salariales que deben integrar el Ingreso Base de Liquidación (IBL) de la mesada pensional que fue ordenada reliquidar, ni se hizo referencia en su parte motiva a la interpretación dada por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia unificadora del 4 de agosto de 2010, radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), Actor: LUIS MARIO VELANDIA, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, con ponencia del Consejero VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en la cual aceptó la tesis de la enunciatividad de los factores salariales contemplados en Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, para así poder entender que deben ser todos los factores que en copia simple obran en documento visible a folios 28 a 30 del informativo.

Tampoco se hizo alusión expresa respecto a cuál fue el último año de servicio del demandante ni a la prescripción trienal respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, aunado a que con la demanda sólo se arrió en copia simple y escaneada el oficio No. 0320-033087-05-2015 suscrito por la Directora Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de fecha 3 de julio de 2015 y dirigido al demandante a través del cual da respuesta a un derecho de petición y remite acumulados de conceptos por empleado desde enero de 2001 hasta diciembre de 2001, documento que por sí solo no permite esclarecer si éste período corresponde al del último año de servicio y si concierne a la última vinculación que tuvo el actor previo al reconocimiento pensional.

Recuérdese que el artículo 424 del C. G. del P., al referirse a la ejecución por sumas de dinero, establece que por cantidad líquida de dinero debe entenderse la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. De donde se colige que, la cantidad líquida que se pretende en la demanda debe ser o bien expresa en el título ejecutivo o bien determinable a través de una operación aritmética, operación que en el asunto sub examine no resulta posible por carecerse de los suficientes elementos probatorios que permitan vislumbrar la obligación definida en la sentencia No. 062 del 30 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión, por tanto, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago deprecado por el señor ALBERTO DOMINGUEZ LOPEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. MAURICIO CASTILLO LOZANO, con T.P. No. 120.859 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. 011  
del 15-02-2018  
La Secretaria \_\_\_\_\_

